

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **170/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **ABASOLO, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso se inconforma por la detención que los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, realizaron a su persona, a quien señalaron por ser responsable de un robo de diversos artículos que se transportaban en uno de los vagones, sin embargo el agraviado afirma que él estaba dormido con un mexicano y cuatro centroamericanos en una vieja estación de tren de aquella ciudad, cuando llegaron los elementos a detenerlo.

Asimismo refirió que una vez que fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, elementos de esa dependencia, lo desnudaron y golpearon en varias partes de su cuerpo, para que manifestara que él había robado los artículos que había en el interior del vagón.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

XXXXX, se inconformó de la detención de la que fue objeto por parte de elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, manifestó:

“... El día 23 veintitrés de agosto del 2013 dos mil trece, en las primeras horas de ese día que era viernes, me encontraba en la estación vieja del tren junto con otros cinco muchachos de los cuales cuatro eran centroamericanos y uno mexicano como yo; estábamos platicando esperando a que pasara el tren, era ya la madrugada del día viernes.

Llegaron unos policías a bordo de una patrulla, se acercaron a nosotros, nos pidieron que los acompañáramos ya que nos llevarían para una revisión, en eso llegó una segunda patrulla pero no puede ver a los Elementos ya que estaba obscuro.

Nos abordaron en las patrullas y nos trasladaron a las instalaciones de lo que dijeron era Seguridad Pública...”

“... Estuve cinco o seis días en el CeReSo de Irapuato, tuve careos con los policías que me detuvieron quienes se contradijeron en todo y supongo que por ello el Juez ordenó después mi libertad.”

Por su parte el joven que fue detenido con él, de nombre **XXXXX**, indicó dentro de la Averiguación Previa **AP/PGR/GTO/IRPTO-I/5795/2013**: **“... yo estaba parado en Irapuato esperando el tren donde hacen los cruces de vías (...) me subí al tren para irme de trampa a Ocotlán porque no tengo dinero para pagar el autobús fue cuando conocí a este muchacho que está detenido conmigo el tren siguió su camino y antes de llegar a Abasolo detuvieron el tren no sé quién y no se la razón pero era un tren que no llevaba nada que iba vacío, nos volvimos a subir al tren caminó otro pedazo y lo volvieron a parar fue cuando nos bajaron los policías caminamos tres kilómetros hacia Abasolo y estaba una central abandonada ahí nos quedamos a dormir fue cuando llegó la policía como a las tres de la mañana y nos llevó a la cárcel a mí, al muchacho que trajeron conmigo y cuatro centroamericanos nos metieron hacia adentro ...”**

A fin de robustecer las manifestaciones que el hoy quejoso realizó al personal adscrito a este Organismo, éste intentó localizar a **XXXXX**, quien tenía su domicilio en el Estado de Jalisco, para que rindiera su testimonio ante este Organismo, por ello se realizó llamada telefónica al número de teléfono que proporcionó dentro de la referida Averiguación Previa **AP/PGR/GTO/IRPTO-I/5795/2013**, empero no se logró contactarlo, pero ello no es óbice para no considerar su declaración, misma que rindió ante el Ministerio Público Federal y las diligencias ejecutadas dentro del Proceso Penal 236/2013, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Guanajuato.

De igual forma del legajo probatorio que obra dentro de nuestro sumario, se identificó a **José de Jesús López Mata** y **Luis Andrés Gallaga Chávez** como los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato que realizaron la detención del quejoso en la madrugada del 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, a quienes se recabó su declaración dentro del sumario de las que se advierte que el policía **José de Jesús López Mata** nada aludió sobre el momento en que sorprendió al quejoso “robando”, sólo indicó que tuvo a la vista a dos hombres en la estación de ferrocarril a quienes les preguntó qué era lo que estaban haciendo, llevándoselos detenidos sin confirmar la narrativa del policía **Luis Andrés Gallaga Chávez**, detallando que vio a los sujetos en un tramo de la vía del tren que arrojaban mercancía del tren y luego vio al quejoso bajar del vagón derivado de lo cual le detuvo, pues sus testimonios se aprecian al siguiente tenor:

Policía José de Jesús López Mata:

*“... procedimos a atender el reporte **trasladándonos a la estación** Abasolo del ferrocarril, al arribar **observé a 2 dos personas del sexo masculino a quien nos dirigimos y debido al reporte antes señalado fue que procedimos a asegurarlos cuestionándoles qué se encontraban haciendo en el lugar a lo que uno de los sujetos manifestó textualmente: “me pagaron para detener el tren, le pagué al flaco la cantidad de \$200.00 doscientos pesos para que me ayudara a robar el tren”, al decir lo anterior y referirse al “flaco” señaló al otro sujeto que ahora sé es la persona que se queja en este asunto; así las cosas los 2 dos mencionados sujetos señalaron que habían logrado bajar del ferrocarril mercancía la cual se encontraba metros más atrás; por lo anterior pedimos el apoyo de otras unidades de Policía Municipal de Abasolo para que se encargaran de buscar y recuperar la mercancía que dichos sujetos señalaron que se encontraba tirada metros atrás, en tanto que mi compañero y el de la voz procedimos a trasladar a los 2 dos detenidos a barandilla municipal ...”.***

Policía Luis Andrés Gallaga Chávez:

*“... en un tramo de la vía del ferrocarril que se encuentra ubicado entre la estación Abasolo y la comunidad La Canoa, **observamos a dos sujetos que se encontraban a bordo de uno de los vagones que en ese momento formaban parte del ferrocarril que avanzaba lentamente, y desde arriba del vagón dichos sujetos aventaban cajas, por lo que al vernos que nos aproximábamos a bordo de la patrulla Tornado 19, dichos sujetos entre ellos el hoy quejoso bajaron del vagón y se echaron a correr logrando introducirse a la estación Abasolo, dicha estación pertenece al ferrocarril pero se encuentra abandonada; fue así que mi compañero y el de la voz también ingresamos a la estación Abasolo en donde encontramos al hoy quejoso y a su acompañante, y también se encontraban en dicha estación 4 cuatro personas del sexo masculino de origen Centroamericanos; por lo tanto procedimos a asegurar al hoy quejoso y a su acompañante por haberlos sorprendido robando mercancía del ferrocarril, a los 4 cuatro Centroamericanos los detuvimos para ponerlos a disposición del Instituto Nacional de Migración...”.***

Resulta además que en el Parte Informativo (foja 34) que ambos elementos de policía municipal realizaron y firmaron, con motivo de la detención del hoy inconforme, no precisan el lugar de la detención, pues dicta:

“...las personas al percatarse de nuestra presencia se bajaron del tren y en ese momento detuvimos nuestra patrulla para bajarnos, observando que estas dos personas se echaban a correr y fue en ese momento que los perseguimos corriendo y les dimos alcance más adelante...”.

Es así que se advierten la inconsistencia en las circunstancias de modo y lugar que sobre el mismo hecho acotaron los aprehensores **José de Jesús López Mata** y **Luis Andrés Gallaga Chávez**.

Ahora bien, en el careo efectuado dentro del proceso penal 325/2013-I ventilado en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato entre el quejoso y su captor **José Jesús López Mata** (foja 382), el quejoso insistió en señalar que al momento de su detención se encontraba dormido dentro de la “casita”, en tanto que el policía **José Jesús López Mata** enderezó su declaración aludiendo que la detención de **XXXXX** no fue en el interior de la “casita”, sino a unos metros antes de la “casita” y por tal motivo su compañero no ingresó a dicho lugar.

Siendo evidentes las discordantes aseveraciones del aprehensor **José Jesús López Mata**.

Por otro lado se considera la información que sobre el lugar de los hechos se llevó a cabo dentro del dictamen pericial realizado por **María Guadalupe Aguilar Hernández**, propuesta por el Coordinador de Servicio

Periciales de esta Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato (fojas 287 y 288), en el que se asentó:

“... Conclusión. Única: Se determina que el tramo ferroviario ubicado a la altura del kilómetro I 35. 437, Comunidad Canoa, Abasolo, localizado en la coordenada Geográfica: 20° 29’ 12” Norte – 101° 35’ 49” Oeste, se encuentra rodeado por camino de terracería y sobre las vías se localizaron al parecer cintas de seguros de metal y plástico en los costados de la vía se localizaron cajas de cartón en color café, y cajas en color blanco con la imagen de audífonos de diadema.”

Nótese que dentro del dictamen de mérito no se asentó la existencia de la vieja estación a que aluden tanto el quejoso, como el elemento de policía **Luis Andrés Gallaga Chávez**, que dijo se encuentra aproximadamente 10 diez metros de las vías del tren, luego se concluye que la “casita” donde dormía el afectado no se localiza en aproximación al lugar en dónde se localizaron los objetos materia de hurto.

Incluso dentro del proceso penal en comento, el Juez de la causa al dictó auto de libertad (foja 423 a 440) en favor de la parte lesa, precisamente al destacar las versiones enfrenadas de parte de los elementos aprehensores, pues consideró:

“...existen diversas contradicciones entre lo señalado por los elementos captores en su parte informativo de hechos y lo vertido por éstos de viva voz al momento de carearse con los ahora inculpados, inconsistencias que no pueden considerarse accidentales, ya que conllevan una destacada importancia por ser precisamente sus declaraciones las que sostienen el ejercicio de la acción penal.

Por tanto, si existen dudas fundadas entre lo expuesto por los aprehensores en sus declaraciones, es claro que ello aleja sus testimonios de la realidad, dando así mayor credibilidad a lo manifestado por los inculpados, puesto que si todos vivieron los mismos hechos, no es dable concluir que existan contradicciones sustanciales respecto a cómo los percibieron...”

Resolución anteriormente evocada que fue confirmada dentro del toca 416/2013-I resuelta por el tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito de Guanajuato (foja 463 a 468).

Es así que la privación de libertad de **XXXXX** a cargo de la autoridad municipal se desarrolló al margen de las previsiones de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que al respecto establece:

“artículo 7.- Derecho a la libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

De tal mérito, las declaraciones enfrentadas de los elementos de policías municipal **José de Jesús López Mata y Luis Andrés Gallaga Chávez** respecto de las circunstancias de modo y lugar en cuanto a la detención llevada a cabo en contra de **XXXXX**, coligen incertidumbre sobre la participación de la parte lesa en el robo a mercancía al tren, así como al hecho de que haya sido sorprendido flagrantemente en su comisión, lo que permite concluir que su **Detención** devino en **Arbitraria**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

II. Uso Excesivo de la Fuerza

XXXXX afirmó que los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato le desnudaron y golpearon, pues indicó:

“...y nos trasladaron a las instalaciones de lo que dijeron era Seguridad Pública; dos elementos pasaron al otro mexicano a un cuarto que está a espaldas de donde entramos y nos registraban, empecé a escuchar que el muchacho se quejaba, luego otros dos policías me llevaron a mi hacia el mismo cuarto ...”

“... Al entrar vi que tenían al muchacho sin ropa, con las manos arriba y lo golpeaban los dos oficiales con sus manos, los que entraron conmigo preguntaron si era el mismo procedimiento, les dijeron que sí y me desnudaron completamente, comenzaron a golpearme en los costados, me decían que nosotros habíamos robado un tren, no es verdad porque esperábamos para subirnos pero para ir a otro lugar,

nunca para robarlo; entonces uno de los policías sacó una navaja y me la colocó cerca de mis testículos, me dijo que me echara la culpa; así nos estuvieron golpeando un rato.

Luego nos sacaron y nos llevaron a una celda en la que tenían a los cuatro centroamericanos hasta que después de unos cuarenta minutos o una hora, me sacaron y me llevaron a un cuarto en el que estaban dos hombres vestidos de civiles y un policía, éste último estaba con uniforme y traía un machete en su mano, que se sentó en una silla al lado mío; los hombres vestidos de civil me preguntaban si yo había robado el tren, les dije que no pero ellos insistían, me decían que ya me había puesto el otro muchacho que me echaba la culpa, yo negaba eso y les explicaba, entonces grababan con una cámara digital, luego la apagaron y el hombre del machete me golpeó, me amenazó con el machete y dijo que si no decía que era culpable me volvería a pegar; volvieron a prender la cámara, me preguntaron si me habían golpeado, dije que sí y la apagaron, el hombre del machete me amenazó otra vez, volvieron a prender la cámara y dije que no; los hombres vestidos de civil dijeron “este flaco es colmilludo”, no va a decir nada y me regresaron a la celda ...”

En mismo sentido el co-detenido **XXXXX**, afirmó ante el Ministerio Público señaló:

“... y nos llevó a la cárcel a mí, al muchacho que trajeron conmigo y cuatro centroamericanos nos metieron hacia adentro y me dijeron ‘tú fuiste el que robaste el tren hijo de tu puta madre’ y yo le dije cual tren y me dijeron ‘no te hagas pendejo, me pusieron un golpe en las costillas’ y me dijeron ‘no sabes hijo de tu puta madre’ y les dije no, no sé y me dijeron ‘ah no sabes ahorita te vamos a madrear pásenmelo para acá’ me metieron a un cuarto donde había escobas y trapeadores y me dijeron ‘hijo de tu puta madre con que no sabes, tú lo robaste’ golpeándome a la vez y me dijeron que me quitara la ropa sacaron una navaja de cinco o seis pulgadas y me la pusieron en mis partes genitales y me decían que dijera que yo era, fue cuando yo les dije si yo soy, yo lo hice con ayuda de este muchacho, después me metieron hacia la cárcel y como a la hora me llevaron con otras personas que nos estaban grabando con cámara y uno de los policías me decía ‘ahora si me vas decir toda la verdad pendejo tu sabes todo lo demás’ ... los policías tenían un cuchillo grandote como de doce pulgadas dándole vueltas en una mesa y lo afilaba como amenazándome...”

Ahora, con independencia de que dentro del dictamen médico de integridad física (foja 66) emitido por Perito Médico Forense Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Guanajuato, se determinó que ni el quejoso **XXXXX** ni el diverso detenido **XXXXX** presentaron huella de lesión alguna, no es posible desdeñar el dicho concorde de la parte lesa con la mención de **XXXXX** la cual además sostuvieron ante la autoridad judicial federal (foja 153v y 156) referente a que uno de los policías que les aprehendió les colocó una navaja en los testículos, lo cual debe atenderse a la luz de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** en referencia al uso racional de la fuerza al establecer:

“2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo”

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

“8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”.

Luego entonces, se estima pertinente recomendar el inicio de procedimiento administrativo que logre confirmar el uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de policía municipal **José de Jesús López Mata y Luis Andrés Gallaga Chávez** en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, C.P. Abel Gallardo Morales**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de instruirse procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **José Jesús López Mata y Luis Andrés Gallaga Chávez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, C.P. Abel Gallardo Morales**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de instruirse procedimiento administrativo que determine la participación de los elementos de policía municipal **José Jesús López Mata y Luis Andrés Gallaga Chávez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, C.P. Abel Gallardo Morales**, para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que en apego a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**, se capacite a los elementos de policía Municipal, y de forma muy puntual por lo que respecta a los elementos **José Jesús López Mata y Luis Andrés Gallaga Chávez**, sobre los medios sustitutivos del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y comportamiento de multitudes, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos; Capacitación que debe ser continua y con evaluaciones periódicas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.